



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-66  
29 de enero de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 20 de noviembre de 2020, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Mónica Artunduaga Gutiérrez en contra del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, debido a que al interior del proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número 2019-00132-00, no se ha emitido orden de pago de los títulos judiciales a su favor, a pesar de las reiteradas solicitudes que ha presentado al juzgado.
  - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 4 de diciembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Amanda Gisella Ruíz Solano, Jueza Único Promiscuo Municipal de Tello, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La doctora Amanda Gisella Ruíz Solano, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
    - 1.3.1. La señora Mónica Artunduaga Gutiérrez, a través de apoderado judicial, instauró el 1 de noviembre de 2019 demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Wilmer Leandro Romero Artunduaga, la cual fue ingresada al sistema en la misma fecha otorgándose el radicado 41799408900120190013200.
    - 1.3.2. Mencionó que, dicha demanda fue admitida y por ello emitió el 21 de noviembre de 2019 auto en el que libró mandamiento ejecutivo, donde ordenó entre otras cosas, notificar a la parte demandada como lo disponen los artículos del 290 al 293 del C.G.P..
    - 1.3.3. Señaló que en el asunto de la referencia, la parte demandante solicitó el decreto de medida cautelar que tiene que ver con el embargo del 50% del salario del demandado ante su empleador, el Ejército Nacional, razón por la cual mediante auto para la misma fecha, ordenó dicha medida cautelar y se libraron los oficios respectivos.
    - 1.3.4. Mencionó que pasado el tiempo, la parte demandante no realizó ninguna actuación tendiente a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte demandada, sin embargo, como quiera que simultáneamente al proceso ejecutivo de la referencia también se estaba tramitando proceso penal contra el mismo demandado en el juzgado Único Municipal de Tello, el señor Romero Artunduaga se enteró de la presente demanda ejecutiva, por lo que remitió un correo electrónico al juzgado para confirmar la existencia de dicha demanda.

1.3.5. Por lo anterior, informó la funcionaria que se le contestó la solicitud al demandado, en el que se le comunicó la existencia de la demanda ejecutiva en su contra y, con ello, consideró como notificado de la misma el día 30 de octubre de 2020, razón por la cual, expuso que mediante correo electrónico se le hizo traslado de la demanda al señor Wilmer Romero, donde se le otorgó el término de ley para que procediera a contestarla o proponer excepciones.

1.3.6. Finalmente, afirmó que no existió ni existe en el proceso de la referencia omisión o dilación alguna que pueda afectar los derechos de la usuaria, aún más cuando todo se ha surtido acorde a la normativa que le corresponde al asunto en concreto, a pesar de las dificultades que enfrenta la justicia a nivel nacional con ocasión a la pandemia generada por el virus denominado Covid-19, situación que conllevó a la suspensión de términos judiciales, restricción de acceso a las sedes judiciales, adecuarse a la virtualidad, cargas laborales que a criterio de la funcionaria han sido adicionales a su labor habitual, circunstancia que ha venido enfrentando el despacho judicial para cumplir con un efectivo acceso a la justicia de los ciudadanos.

1.3.7. Agregó que era importante indicar que asumió el cargo como Jueza Promiscua Municipal de Tello, el 19 de octubre del año 2020.

## 2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 16 de diciembre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Jueza Promiscua Municipal de Tello, para que informe a este Consejo Seccional si en el proceso ejecutivo de alimentos con radicado numero 2019-00132-00, la señora Mónica Artunduaga Gutiérrez tiene depósitos judiciales a su favor y la razón por la cual no se le ha hecho entrega de los mismos a la usuaria, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42, numeral 1 y artículo 120 C.G.P..

## 3. Explicaciones de la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Jueza Promiscua Municipal de Tello.

La funcionaria vigilada manifestó que, a la pregunta número 1, dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por la quejosa en contra de Wilmer Leandro Romero Artunduaga, a la fecha si existen seis (6) depósitos judiciales a favor de la demandante con ocasión a la medida cautelar decretada por el despacho mediante auto del 21 de noviembre de 2019, la cual, tiene que ver con el embargo del 50% del salario del demandado ante su empleador, el Ejército Nacional.

Expuso que con ocasión a la pregunta número 2, no se ha realizado la entrega de los depósitos judiciales a la usuaria ya que la naturaleza del proceso judicial objeto de vigilancia judicial administrativa, es civil, el cual se está tramitando como un ejecutivo y según lo dispuesto en el artículo 447 del Código General de Proceso, la entrega de dineros al ejecutante se hará: " Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o de las costas, el juez ordenara su entrega al acreedor, hasta la ocurrencia del valor liquidado".

Por lo anterior, afirmó que el dinero depositado como depósito judicial no se puede entregar a la usuaria, pues el mismo es producto no de la voluntad de pago del demandado Romero Artunduaga, sino como consecuencia de la medida cautelar que estaba vigente bajo los postulados del Código General del Proceso, razón por la cual, indicó que lo procedente era continuar con cada etapa del proceso ejecutivo para determinar si dichos depósitos corresponden o no a la usuaria.

## 4. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.
- 4.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o a los empleados del despacho donde cursa el proceso.
5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, omitió o retardó de manera injustificada el cumplimiento de la entrega de depósitos judiciales a favor de la usuaria, en el proceso con radicado número 2019-000132.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. C. P.: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial radicada por la solicitante y las explicaciones dadas por la jueza requerida, estima este Consejo Seccional que, conforme a los elementos materiales probatorios allegados a este expediente de vigilancia judicial administrativa y la consulta del proceso realizada al radicado con número 2019-000132-00, en la página de la Rama Judicial, se constata que a pesar de que existen 6 depósitos judiciales a favor de la señora Mónica Artunduaga, los mismos no pueden ser entregados de manera inmediata como lo pretende la usuaria.

Lo anterior, al evidenciarse que dichos títulos judiciales se ocasionaron como una garantía para la pretensión de la demandante, es decir, surgieron por la medida cautelar que fue decretada por el despacho vigilado mediante auto del 21 de noviembre de 2019 y no de manera voluntaria, como cumplimiento de la obligación de pago por el demandado, razón por la cual, dichos títulos judiciales aún se encuentran a disposición del proceso ejecutivo, siendo necesario agotar cada una de las etapas procesales, como acaeció en el proceso ejecutivo al haberse emitido por parte del juzgado vigilado auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ese sentido, considera esta Corporación que teniendo en cuenta los acápites anteriores, no existe omisión, incumplimiento o tardanza injustificada por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello para la entrega de los depósitos judiciales a favor de la usuaria y, por lo tanto, no es procedente adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Jueza Promiscuo Municipal de Tello, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**R E S U E L V E**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Jueza Promiscuo Municipal de Tello, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Jueza Promiscuo Municipal de Tello, y a la señora Mónica Artunduaga Gutiérrez en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A..

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/DPR